



FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana.</p> <p>ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expositos</p>	<p>La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este Real decreto se declaran disueltas las Juntas provinciales y locales creadas por la Real orden de 10 de Mayo de 1908, autorizándose al Ministro de la Gobernación para la creación de Juntas denominadas de Inspección y Vigilancia de las obras para la construcción y reforma de edificios destinados á los servicios de Correos y Telégrafos. Estas Juntas funcionarán en todas las capitales de provincias y poblaciones importantes donde hayan de construirse ó reformarse edificios de la índole de los nombrados.

Art. 2.º Las Juntas provinciales se formarán con el Gobernador civil de la provincia, Alcalde de la capital, Delegado de Hacienda, Jefes de Correos y de Telégrafos. Presidente de la Cámara de Comercio, Abogado del Estado y Arquitecto que desempeñe servicios del Estado en la provincia.

Las locales se constituirán con el Alcalde de la población, los Jefes de Correos y Telégrafos, el Presidente de la Cámara de Comercio y el Arquitecto municipal. Donde no hubiere Cámara de Comercio podrá designarse para formar parte de la Junta el Presidente de la Cámara Agrícola ó de otra entidad análoga.

Art. 3.º El Director general de Correos y Telégrafos, por sí ó por medio de un Delegado suyo,

podrá asistir á las deliberaciones de las Juntas cuando lo estime oportuno. Cuando el Director esté presente, ejercerá las funciones de Presidente, con voto de calidad; en los demás casos presidirá el Gobernador civil en las capitales de provincia y el Alcalde en las demás poblaciones, trasladando copia íntegra de los acuerdos que la Junta adopte al Centro directivo.

Art. 4.º Corresponde á la Junta:

1.º Ejercer inspección y vigilancia constante sobre la marcha de las obras y servicios que con ella se relacione.

2.º Examinar y aprobar las relaciones valoradas parciales, previo reconocimiento de las unidades de obra ejecutadas, y la relación valorada general para la liquidación definitiva.

3.º Recepción provisional del total de la obra.

4.º Propuesta para la resolución de particulares dudosos, modificaciones y ampliación de obras, precios contradictorios, aumento de plazo para la ejecución, y dictamen en general acerca de todos los casos imprevistos ó no regulares en el pliego de condiciones y en cuanto se estime necesario ó conveniente exponer á la Superioridad.

5.º Desempeñar cualquier otra misión relacionada con las obras que le encomiende el Ministro de la Gobernación.

Art. 5.º Sin perjuicio de las atribuciones concedidas á estas Juntas, el Director general de Correos y Telégrafos, por sí ó por medio de Delegado, girará en cualquier momento las visitas que estime convenientes para cerciorarse del estado, marcha y condiciones de las obras, adoptando las medidas que juzgue oportunas, á fin de que dichas obras se realicen en las condiciones debidas.

Art. 6.º La recepción definitiva de los edificios que se hayan construido ó reformado, se estén construyendo ó se construyan ó reformen en lo sucesivo, á excepción del de Madrid, habrá de ser efectuada precisamente por el Director general de Correos y Telégrafos, por delegación del Ministro de la Gobernación, en nombre del Estado, oyendo previamente los informes técnicos que juzgue necesarios, á fin de cerciorarse de que el edificio re-

une las condiciones exigidas para la realización de los servicios á que está destinado.

Art. 7.º Las Juntas locales constituidas á virtud de convenios celebrados con los Ayuntamientos de Barcelona, Valencia, León y Pontevedra, continuarán funcionando con arreglo á lo estipulado; pero deberán poner en conocimiento de la Dirección General todos los acuerdos que adopten y que no se refieran á cuestiones de mero trámite, para que el Centro directivo conozca la marcha de los trabajos y pueda ejercer sus funciones de inspección en la forma prevenida en la condición 6.ª del art. 1.º de los Reales decretos que autorizaron la celebración de dichos convenios. También quedan especialmente obligadas estas Juntas á notificar á la Dirección el momento en que reciben provisionalmente las obras á los efectos del art. 6.º de este Real decreto.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación.

José Sánchez Guerra.

#### Real orden

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Sergio de Godos y D. Miguel Borge vecinos de Galeguillos de Campos, contra providencia de ese Gobierno que confirmó otra de la Alcaldía de Grajal de Campos, imponiendo á los recurrentes una multa de 10 pesetas por vendimiar en fincas de su propiedad antes de la fecha señalada para hacerlo:

Resultando que el Ayuntamiento y Peritos veedores de Grajal de Campos acordaron en sesión extraordinaria del día 26 de Septiembre de 1912 que la vendimia del término municipal no daría principio hasta el 30 del repetido mes, acordando al propio tiempo que se diera á conocer al público la resolución por medio de bandos, que se publicaron en aquel pueblo en los días ordenados y en Sahagún el día 28, por ser mercado:

Resultando que por haber vendimiado los vecinos de Galeguillos D. Miguel Borge y D. Sergio de Godos les impuso el Alcalde del Ayuntamiento de Grajal 10 pesetas de multa en 29 de dicho mes y año, de la cual recurrieron los interesados ante ese Gobierno, cuya Autoridad desestimó el recurso de conformidad con lo propuesto con la Comisión provincial en acuerdo de 30 de Diciembre de 1912, fundándose en que por conveniencia de carácter general público y vecinal puede admitirse que los Ayuntamientos y Alcaldes tomen acuerdos relativos á la fecha de empezar la vendimia para regularla, salvando siempre los derechos dominicales, con arreglo á los que el dueño lo tiene á usar sus cosas, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes, pero notificándolo en este caso á la Autoridad local, única limitación que cabe imponer al derecho del propietario, y en que los recurrentes no solicitaron del Alcalde el permiso ni notificaron á dicha Autoridad el acto que iban á realizar:

Resultando que notificado dicho acuerdo á los interesados, han interpuesto recurso de alzada con la pretensión de que sea aquél revocado, fundándose en que, como propietarios, tienen derecho á recolectar el fruto de sus viñas cuando tengan por conveniente, sin que estén obligados á ponerlo en conocimiento de la Autoridad local, y que no está dentro de las facultades concedidas á los Ayun-

tamientos por la ley Municipal el regular la recolección de frutos de las fincas, que no puede depender del acuerdo de una colectividad cuyos miembros pueden ser rutinarios ó no ser agricultores:

Resultando que la interposición del recurso se ha hecho saber á los interesados para que pudieran alegar lo que estimaren oportuno, sin que conste que hayan hecho uso de dicho derecho, habiendo informado la Dirección General de Administración y la Comisión permanente del Consejo de Estado:

Considerando que la costumbre existente en varias localidades de intervenir los Ayuntamientos en la determinación de las fechas en que ha de hacerse la vendimia, fundados en disposiciones antiguas como las Reales órdenes de 1842 y 1847, desconocidas para la mayor parte de los ciudadanos, y desde cuyas fechas ha variado la forma del ejercicio del derecho de propiedad, hace necesario que no se circunscriba este Ministerio á la resolución del caso concreto del recurso de que se trata, sino que, por el contrario, dicte una disposición de carácter general que establezca definitivamente la conducta que deben seguir las Corporaciones municipales en la operación agrícola de que se trata.

Considerando que ya desde las Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1831, Real orden de 6 de Mayo de 1841 y la de 4 de Junio de 1847, se estimó como causa local que contribuía al abatimiento de la agricultura, la de intervenir la Autoridad municipal en señalar la época de la vendimia, y se declaró que los poseedores ó arrendatarios de viñas, bien se hallaran éstas aisladas, bien enclavadas en otras de diferente dueño, podían proceder á su vendimia cuando lo juzgaren oportuno, sin otra obligación que la de dar conocimiento con cuarenta y ocho horas de anticipación á la Autoridad municipal, á fin de que ésta pudiera adoptar las disposiciones necesarias para impedir los excesos que pudieran cometerse:

Considerando que tales disposiciones, como reguladoras que eran realmente del derecho de propiedad, deben entenderse derogadas por las disposiciones posteriores de carácter legislativo, y especialmente por la promulgación del Código Civil, único Cuerpo legal al que actualmente hay que atenderse para regular tales derechos, el cual define el de propiedad en su art. 348 como el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las Leyes, limitaciones que sólo pueden referirse á las que afectan al interés general ó á evitar perjuicio de tercero, y es indudable que no puede afectar ni á uno ni á otro orden el que los dueños de viñedos comiencen las operaciones de recolección cuando lo estimen oportuno:

Considerando que estando reguladas en la actualidad las facultades de los Ayuntamientos por las disposiciones de la ley Municipal, y disponiendo el número 2.º de su art. 72 que corresponde á aquéllos en el ramo de Policía urbana y rural cuanto tenga relación con el buen orden y régimen de los servicios establecidos, cuidando de la vía pública en general y limpieza é higiene y salubridad del pueblo, es visto que como la recolección de los frutos no es ni puede ser un servicio municipal, no están facultados los Ayuntamientos para tomar ningún acuerdo en tal materia ni menos establecer ninguna obligación á los dueños de las fincas rústicas que limite sus derechos dominicales:

Considerando que en el caso presente no sólo son

de aplicación los razonamientos antes expuestos, sino que además, tratándose de un acuerdo tomado por la Corporación municipal el día 26 de Septiembre, que no se publicó por lo menos en Sahagún hasta el 28, estando la multa ya impuesta el 29 y tratándose de individuos aveciñados en otro Municipio, no es de presumir que pudieran conocer el bando, ni por tanto, tratasen de desobedecer las órdenes de la Autoridad, única razón en la que podía fundarse la imposición de la multa, ya que la Real orden de 6 de Mayo de 1842, aun suponiendo su vigencia, no establecía ninguna sanción por no avisar el día en que comenzaba la vendimia.

En consecuencia con los anteriores fundamentos y oída la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha servido resolver:

1.º Que se estime el recurso interpuesto por don Sergio Godos y D. Miguel Borge, revocando la providencia de ese Gobierno de 30 de Diciembre de 1912, y dejando sin efecto la multa de 10 pesetas que les impuso la Alcaldía de Grajal de Campos.

2.º Que se declare con carácter general que los Ayuntamientos no pueden intervenir y regular ningún acto de la recolección del fruto de los viñedos ni imponer por tales operaciones penalidad á los dueños, arrendatarios ó poseedores de las fincas; y

3.º Que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

De Real orden, con devolución de expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1913.

ALBA.

Señor Gobernador civil de la provincia de León.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### Estado Mayor Central del Ejército

#### RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

##### Circular

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en los días 10, 11 y 12 de Enero próximo se concentren en las Cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1913, y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta las bases siguientes:

a) El estado núm. 1 determina el contingente que cada unidad debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado núm. 2 determina el número de reclutas que sobre plantilla ha de destinarse á los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutran directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan.

b) El estado núm. 3 detalla el número de reclutas que debe nutrir á los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de Cajas enclavadas en cada una de ellas, ó de las res-

tantes, así como también los reclutas que deben ser destinados á Infantería de Marina, los cuales deberán alcanzar la talla mínima de 1'651 metros, que determina la Real orden circular de 27 de Noviembre de 1905 (C. L. núm. 235).

c) Los estados núms. 4, 5 y 6 detallan el número de reclutas que cada región debe facilitar á los cuerpos de las guarniciones del Norte de Africa, los cuales se repartirán proporcionalmente entre todas las Cajas de las regiones.

A la brigada Disciplinaria de Melilla se destinarán los reclutas comprendidos en el núm. 6 del art. 86 de la vigente ley de Reclutamiento.

d) Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deba darles, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las Cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente de reclutas á que se refiere el estado núm. 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto por el art. 7.º de esta circular, les corresponda ser destinados á los cuerpos de Africa, que formarán parte del contingente que á ellos se les asigna.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán ó deducirán los Jefes de las Cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta del cupo de filas sin destinar á cuerpo.

e) Con arreglo á lo que previene el artículo 235 de la vigente ley de Reclutamiento, todos los reclutas á su presentación en las Cajas serán tallados y reconocidos, por si procediera la declaración de inutilidad ó la observación de alguno de ellos. Para cumplimentar este servicio, los Capitanes generales ordenarán que á las cabeceras de las Cajas donde no exista guarnición, marchen los médicos militares y sargentos talladores que consideren indispensables, los cuales percibirán la indemnización ó plus reglamentarios los días que estén separados del punto de su habitual residencia.

f) Los que del reconocimiento á que alude la base anterior resulten cortos de talla ó inútiles de la clase primera del cuadro anexo á la ley, sin ser destinados á cuerpo, serán substituídos en el acto de la concentración con individuos del cupo de instrucción de su mismo reemplazo y pueblo, según previene el art. 232 de la ley, haciéndose el destino de los substitutos con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones.

Los que aleguen ó presenten tener defectos físicos de los comprendidos en las clases 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del mencionado cuadro, serán destinados á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico-militar y de que los llamados para cubrir sus bajas no reúnan condiciones para ser destinados á cuerpos especiales. Estos reclutas deberán ingresar en los hospitales que designen los Capitanes generales, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares y éstos resuelvan sobre su utilidad ó inutilidad; cubriéndose en este último caso sus bajas conforme previene el artículo 232 antes citado, si la inutilidad es anterior á la fecha de la concentración, ó si la enfermedad ori-

gen de ella es de tal naturaleza que no se puede precisar la fecha en que fué adquirida.

g) Para cada uno de los reclutas excluidos á que se refiere la base anterior, se nombrará por el jefe de la caja de recluta si la propuesta de inutilidad fué formulada por el médico afecto á la caja, ó por el jefe del cuerpo á que sean destinados si la propuesta fué formulada por el médico del cuerpo después de efectuada la incorporación del individuo, el juez instructor y secretario que incoen el expediente de responsabilidad prevenido en el artículo 140 de la ley, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusión y confirmada ésta, será licenciado el interesado, en espera de que por la Comisión mixta se modifique su clasificación, para lo cual, los Capitanes generales darán cumplimiento á lo prevenido en el art. 76 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento. Para la tramitación de estos expedientes se tendrán en cuenta los preceptos contenidos en la Real orden circular de 8 de Enero de 1904. (C. L. núm. 9).

h) Los reclutas presuntos desertores que falten á concentración sin justificado motivo, se distribuirán proporcionalmente entre todos los cuerpos á quienes las cajas faciliten reclutas, según los datos que arrojen las filiaciones, instruyéndoseles en el cuerpo á que sean destinados, conforme previene la Real orden circular de 31 de Abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que determina el Código de Justicia Militar, excepto para los destinados á las guarniciones de Africa, pues á éstos se les tramitarán los expedientes por jueces instructores que tengan su destino en la región á que pertenezca la caja, nombrados por el Capitán general de la misma, y una vez comprobada la deserción, se dispondrá sea cubierta su vacante, según previene el art. 232, ya citado.

Todos los desertores presentados ó aprehendidos, una vez terminados los expedientes que se les instruyan, serán destinados á las guarniciones de Africa, según dispone el art. 202 de la ley.

i) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción del servicio en filas como comprendidos en el art. 93 de la ley, se concentrarán en caja é incorporarán á filas como los demás reclutas, debiendo ser incluidos en el sorteo que previene el art. 7.º de esta circular, y si les correspondiese servir en Africa, causarán alta definitiva en el cuerpo que les corresponda, en el cual se continuará la tramitación del expediente hasta su terminación, causando alta definitiva, si no les corresponde servir en Africa, en el cuerpo á que estén afectos para la instrucción del mencionado expediente.

j) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones hasta el día 15 de Enero próximo, á fin de que al distribuir el personal puedan tenerse en cuenta las aptitudes de todos ellos, señalando exactamente en la nota de baja el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

k) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, los jefes de las cajas tendrán presente que, conforme previenen los artículos 231 y 232 de la vigente ley de Reclutamiento, deben facilitarse los cupos completos, no admitiéndose más bajas para el completo del mismo que las de los que acrediten encontrarse enfermos, de los que se encuentren sirviendo como voluntarios en cuerpos del Ejército ó de la Armada, de los alumnos de las

Academias militares y navales, de los que estén sumariados ó condenados á penas que extingan antes de los 39 años de edad por delitos cometidos después de la clasificación de soldados de los que residan en el extranjero y se hagan representar en la caja de recluta haciendo constar que han emprendido el viaje para verificar su incorporación, y en general, de todos los que acrediten que no verifican su incorporación por causas transitorias debidamente justificadas.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas con individuos del cupo de instrucción y los que vengan á ocuparlas serán destinados á los cuerpos á que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa, para las que se observará lo dispuesto por la Real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 2.º Con el fin de que los reclutas resulten útiles por sus condiciones de talla y oficio para servir en el cuerpo á que se les destine, se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) Los jefes de los cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los oficios ó profesiones que les son necesarios para que los servicios técnicos de los cuerpos queden atendidos, á fin de que por dichas autoridades se comuniquen á los jefes de las cajas correspondientes las condiciones que deben reunir los reclutas que destinen á los referidos cuerpos.

b) Al regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que sean empleados de las compañías de ferrocarriles y reúnan las condiciones prevenidas en la Real orden circular de 4 de Diciembre de 1906 (C. L. núm. 219). Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los jefes de las cajas darán conocimiento al jefe del Regimiento de Ferrocarriles del destino que se les da, para que en caso de necesidad puedan ser agregados al cuerpo citado.

c) A los regimientos mixtos de Ingenieros de Melilla y Ceuta se destinará una décima parte del cupo asignado á los mismos que sean aptos para servir en la compañía de telégrafos y otra décima parte con aptitud para el servicio de la compañía de ferrocarriles, y al Grupo mixto de Ingenieros de Larache, se destinará una décima parte de individuos aptos para el servicio de telégrafos.

d) A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán en relaciones nominales á las regiones respectivas.

e) Los reclutas destinados para cubrir bajas en el escuadrón de Escolta Real, reunirán las condiciones que determina la Real orden circular de 7 de Abril de 1903 (C. L. núm. 53).

f) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de Caballería y Artillería marcharán desde las cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á sus destinos ínterin no se disponga expresamente.

g) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas para determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previenen el art. 3.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O. núm. 36), los artículos 156 al 164 del reglamento para la ejecución de la

ley derogada de 1896, puestos en vigor por el artículo 77 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley, y las demás disposiciones que rigen sobre el particular.

Art. 3.º Los reclutas comprendidos en el artículo 237 de la ley, justificarán su derecho ante los jefes de las cajas de recluta mediante certificados que así lo acrediten, dándoles estos jefes, en su consecuencia, el destino prevenido en el art. 81 de las instrucciones para la aplicación de la ley, uniéndose dichos certificados á las filiaciones originales, para que se les tengan las consideraciones que en dicho artículo se determinan.

Las incidencias que motivan la aplicación de este precepto, las resolverán los Capitanes generales.

A los reclutas comprendidos en el art. 78 de dichas instrucciones se les dará el destino que en el mismo se previene, siempre que resulte compatible con las necesidades del servicio.

Art. 4.º Los reclutas acogidos á los beneficios del capítulo 20 de la ley de Reclutamiento, serán destinados al cuerpo que elijan, siempre que reunan las condiciones que para servir en ellos determina la real orden circular de 24 de febrero de 1913 (D. O. núm. 44), pero no podrán ser destinados á las unidades citadas en la real orden de 10 de julio de 1912 (D. O. núm. 155).

Estos reclutas solicitarán del jefe de la caja su destino á cuerpo, según previene la real orden de 13 de noviembre de 1912 (D. O. núm. 258), haran por su cuenta los viajes de presentación en la caja y de incorporación al cuerpo que elijan. Con este objeto los Capitanes generales expediran los oportunos pasaportes para que verifiquen desde luego su incorporación, la cual podrán efectuar aisladamente, si así lo desean.

A las filiaciones de estos reclutas se unirán las cartas de pago del primer plazo de la cuota militar, y los jefes de los cuerpos á que sean destinados quedan encargados de unir á las mismas las cartas de pago correspondientes al segundo y tercer plazos de la cuota militar, en las fechas que determina el art. 86 de las instrucciones.

Estos reclutas serán destinados á los cuerpos que elijan, en concepto de supernumerarios, sin formar parte del cupo asignado á los mismos en el estado núm. 1; no figurarán en la fuerza de presupuesto ni devengarán ninguna clase de socorros en metálico y se vestirán por su cuenta; pudiendo los jefes de los cuerpos disponer que del almacén se les faciliten las prendas de vestuario que necesiten, previo abono de su importe.

Art. 5.º Los reclutas comprendidos en el párrafo 2.º del art. 238 de la ley y que con arreglo á los preceptos del mismo deben incorporarse á las misiones españolas establecidas en los países que en el mismo se determinan, quedan dispensados de hacer su presentación personal al jefe de la caja de recluta, pero están obligados á poner en conocimiento de dicho jefe el país donde reside la misión á que han sido destinados por sus superiores y la fecha en que verificarán su incorporación á dichas misiones, que deberá ser en el más breve plazo posible.

Art. 6.º Los Capitanes generales de Baleares y Canarias harán la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de sus distritos, entre los cuerpos que constituyen la guarnición de los respectivos archipiélagos, atendiendo, en primer lugar, á las necesidades del servicio, y, en cuanto sea posible, á que los de cada isla sean des-

tinados á los cuerpos que tengan su residencia en la misma, completando el cupo de éstos con reclutas sobrantes de otras islas y con los procedentes de cajas de la Península.

Art. 7.º Para el destino de los individuos que las cajas deban facilitar á los cuerpos que guarnecen las Comandancias generales de Africa, se empezará por clasificar en cada una de aquellas á todos los reclutas de la misma, según su talla y condiciones, como aptos para las diferentes armas y cuerpos del Ejército á que hayan de facilitar reclutas. En los grupos así formados se incluirán también los que no estén presentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos consten en las cajas y el arma en que sirvan, si son voluntarios. El número de individuos que constituyan cada grupo, será proporcional al de reclutas del mismo que deben ser destinados á Africa; para conseguir lo cual, se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos similares hasta alcanzar dicho número proporcional, y una vez hecha esta clasificación se procederá á un sorteo dentro de cada grupo para efectuar los destinos que corresponda hacer en cada caja á dichas guarniciones, según las órdenes dictadas por los Capitanes generales, contando en primer término, con los que voluntariamente lo soliciten. Dicho sorteo se efectuará el día que señalen los Capitanes generales, en sesión pública, bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de jefes y oficiales de la caja respectiva. En las cajas que residan en las mismas localidades que las cabeceras de las zonas, los jefes de éstas inspeccionarán el mencionado sorteo.

De este sorteo serán excluidos los reclutas acogidos al capítulo XX de la ley de Reclutamiento, los que sirvan en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros y los voluntarios que en 31 del actual lleven dos ó más años de servicio en los distintos cuerpos y unidades del Ejército ó tengan el empleo de sargento, y los que sirvan como voluntarios en las guarniciones permanentes del Norte de Africa.

Los reclutas destinados de real orden á la Brigada Obrera y Topográfica del Cuerpo de Estado Mayor y los que se encuentren sirviendo en ella como voluntarios con menos de dos años de servicio, serán incluidos en sorteo, y si les corresponde ser destinados á cuerpos de Africa, causarán alta en dicha unidad, circunstancia que comunicarán al jefe de ella los jefes de las cajas de recluta, para que, una vez recibida la instrucción, sean destinados á las fuerzas que dicha brigada tiene en el Norte de Africa.

Los jefes de los diferentes cuerpos en que sirvan como voluntarios reclutas del reemplazo de 1913 lo comunicarán directamente, con urgencia, á los jefes de las cajas, expresando el tiempo de servicio en filas.

Todos los voluntarios serán incluidos en los grupos correspondientes al arma ó cuerpo en que sirven para que, si les corresponde el destino á Africa, lo sean á un cuerpo del arma de procedencia, dándose, al efecto, por las autoridades superiores de las regiones ó distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del jefe de la caja de recluta.

Art. 8.º Con arreglo á lo que preceptúa el artículo 11 del real decreto de 10 de julio de 1913 (D. O. núm. 151) y real orden circular de 15 de igual mes (D. O. núm. 155), todos los reclutas que

por sorteo les corresponda servir en Africa, podrá substituirse en dicho destino por individuos mayores de 19 años y menores de 35, sea cual fuere su situación militar, siempre que sean solteros ó viudos sin hijos y que tengan la aptitud física y demás circunstancias que establece la ley de Reclutamiento. Los menores de 23 años que no sean reclutas concentrados en las cajas como pertenecientes al cupo de filas, ó se encuentren sirviendo en ellas procedentes del reemplazo forzoso, necesitan el consentimiento paterno.

El recluta substituido será destinado al cuerpo de la península que por sus aptitudes le corresponda, y el substituto al cuerpo de Africa que por sorteo correspondió al substituido.

Si el substituto al incorporarse resultase inútil para el servicio, ó desertase antes de cumplir un año de servicio en filas, se incorporará el substituido al cuerpo de Africa que le corresponda.

Art. 9.º Los jefes de las cajas quedan autorizados para conceder la substitución á que se refiere el artículo anterior, previa las formalidades siguientes:

Instancia solicitando la substitución, dirigida al jefe de la caja, firmada por el substituido y el substituto, acompañando el substituto los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el juez municipal, y consentimiento paterno otorgado ante el jefe de la caja, juez municipal ó Ayuntamiento.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y se encontrara sirviendo en filas como procedente del reemplazo forzoso ó como recluta del cupo de filas del actual reemplazo, presentará dicha certificación expedida por el jefe del cuerpo ó de la caja, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroje su filiación.

Si el substituto hubiera sido incluido en alistamiento y se encontrara en cualquiera de las situaciones militares diferentes á la prevenida en el párrafo anterior, reemplazará el certificado de nacimiento por el pase de situación militar que obre en su poder y si es menor de 23 años, deberá presentar el consentimiento paterno en la forma prevenida para los no incluidos en ningún alistamiento.

En todos los casos el substituto se á reconocido por el médico afecto á la caja de recluta, el cual certificará si es ó no útil para el servicio, uniéndose el certificado al expediente.

Si alguno de los substitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 15 de Enero, los Capitanes generales quedan autorizados para retrasar la incorporación de los interesados hasta el día 25 de dicho mes, debiendo pasar los substitutos y substituidos la revista de comisario del mes de Febrero presentes en filas.

Art. 10. Los jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia el arma para la cual reúnan mejores condiciones, ó el cuerpo elegido, sin son de los acogidos á la reducción del servicio en filas, haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja á que corresponden.

Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la pre-

sentación de reclutas pertenecientes á otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona, que tenga su residencia en la población y sea ajeno al perteneciente á las cajas, para que se haga cargo de las incidencias que estos reclutas proporcionen.

Art. 11. Los Capitanes generales dispondrán que se utilice el mayor número posible de hospitales militares dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, teniendo en cuenta que la finalidad no es curar las enfermedades que padezcan, sino resolver lo antes posible su aptitud ó inutilidad para el servicio.

Art. 12. Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la caja designará para que conduzca la partida á aquél que por su despejo le parezca más á propósito; y entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte; advirtiéndole, que en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil si si no hallase otra autoridad militar.

Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que los contingentes de reclutas muy numerosos, y los que sean trasportados en trenes militares ó especiales, sean conducidos por oficiales ó clases, según su importancia, reduciendo su número á lo estrictamente necesario.

Art. 13. El embarco de los reclutas destinados á las guarniciones de Melilla, Ceuta y Larache, se hará en los puertos, días y forma que determinará una disposición especial; los reclutas destinados al grupo montado de Artillería de Larache se incorporarán á Melilla los procedentes de la primera, segunda, cuarta, sexta y octava regiones, y á Larache los procedentes de la tercera, quinta y séptima regiones.

Los reclutas destinados á Baleares embarcarán en los puertos que designe el Capitán general de la tercera región.

Los destinados á Canarias embarcarán en el puerto de Cádiz.

Art. 14. Los reclutas destinados á los cuerpos que tienen unidades expedicionarias en el Norte de Africa, se incorporarán á las poblaciones donde residan las planas mayores ó representaciones de los respectivos cuerpos en la Península. Dichos reclutas recibirán instrucción militar en la Península, para lo cual los Capitanes generales de las regiones quedan autorizados para agregar á los cuerpos que tienen todas sus unidades en el Norte de Africa el número de oficiales, clases y soldados que consideren indispensable para atender á dicha instrucción, utilizando para ello los servicios de los oficiales que tengan sus destinos en los cuerpos activos y zonas de Reclutamiento de las respectivas regiones, procurando en lo posible que tengan su residencia en las mismas poblaciones; pero si esto no fuera factible, pondrán en conocimiento de este Ministerio los nombres de los oficiales y clases que tengan necesidad de separarse de las localidades de su habitual residencia, para los efectos de la concesión de la indemnización ó plus reglamentarios y quedan autorizados para

conceder por cuenta del Estado los pasajes que sean necesarios.

Art. 15. Los jefes de las cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos á donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 16. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 17. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sea necesario para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes, teniendo en cuenta al expedirles los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la real orden circular de 24 de diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Art. 18. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 19. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que traigan los reclutas á su incorporación á los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán conservar en su poder y usarlas si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados los individuos puedan marchar con las ropas

que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes la primera puesta.

Art. 20. Las cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan en los días que permanezcan concentrados en caja, dando igual socorro para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieron licencia. A partir del día 15 se facilitará el haber y pan que les corresponda á los reclutas que se incorporen á cuerpo, según el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Intendencia general militar librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención en el capítulo 1.º, art. 3.º

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones y distritos, remitirán á este Ministerio un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, el día 31 de Enero próximo darán conocimiento del resultado de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas. Los Comandantes generales de Africa darán cuenta á su vez de si los reclutas destinados á sus respectivas guarniciones reúnen ó no las condiciones debidas.

En el día antes citado los Jefes de las Cajas de recluta y cuerpo que reciban reclutas, remitirán á este Ministerio noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de aquéllos, con arreglo al formulario aprobado por real orden circular de 13 de Junio de 1913 (D. O. núm. 130).

Art. 22. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán también á este Ministerio, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada, por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2.

Art. 23. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Febrero próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha.

Art. 24. Los Capitanes generales de las regiones y distritos y Comandantes generales de Africa, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicarlas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1913.

ECHAGÜE.

Señor....

## Administración de Contribuciones

### INDUSTRIAL

Expirado el nuevo plazo que les fué concedido á los Alcaldes de los Ayuntamientos que á conti-

nuación se expresan y los cuales fueron conminados con la multa de 17'50 pesetas, cada uno, por no haber remitido la matrícula Industrial, el Sr. Delegado de Hacienda, por acuerdo de fecha 17 del actual, se ha servido imponérsela, debiendo hacerla efectiva en el plazo de cinco días.

*Relación que se cita.*

Aranzueque.	Olmeda del Extremo.
Armallones.	Pareja.
Canredondo.	Torrecaudadilla.
Hontova.	Villaexcusa de Palositos.
Horche.	Villanueva de Argecilla.
Huertahernando.	

Igualmente se ha servido conminar con la misma multa de 17'50 pesetas á los que á continuación se expresan, por no haber devuelto rectificadas las Matrículas que para dicho objeto les fueron remitidas, si en el plazo de cuatro días no se reciben en esta oficina, disponiendo al propio tiempo que por cuenta de los Alcaldes multados y conminados, salgan, transcurrido este último plazo, comisionados especiales que practiquen el importante servicio de que se trata.

*Relación que se menciona*

Abanades.	Jirueque.
Albendiego.	Membrillera.
Alcocer.	Millana.
Arbeteta.	Renales.
Argecilla.	Retiendas.
Chiloeches.	Salmerón.
Fuencemillán.	Tomellosa.
Humanes.	Trillo.
Gárgoles de Arriba.	Valtablado del Rio.
Jadraque.	

Guadalajara 18 de Diciembre de 1913.—El Administrador de Contribuciones, Gabriel de Zaragoza.

## Sección provincial de Pósitos

CIRCULAR

Nombrado por la Excma. Delegación de Pósitos, Agente ejecutivo del Pósito de Horche, don Justo Angel Martínez, se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909.

Guadalajara 17 de Diciembre de 1913.—El Jefe de la Sección, Bravo y Lecea.

## AYUNTAMIENTOS

### FUENCEMILLAN

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, el arriendo del arbitrio de pesos y medidas de uso obligatorio para el próximo año de 1914, por la cantidad de 190 pesetas, se anuncia al público la primera subasta para el día 28 del mes corriente, de once á doce de la mañana, en la Casa consistorial, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y si resultase negativa, se celebrará otra segunda y última el día 7 de Enero próximo, á la misma hora, bajo las mismas condiciones y con rebaja del 25 por 100.

Fuencemillan 1.º de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Julian Sopena.

### VALDEGRUDAS

El día 24 del mes actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales la primera subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio para el año próximo de 1914, bajo el tipo de 125 pesetas y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Si la primera subasta resultase desierta, se celebrará otra segunda el día 31 de este mismo mes y hora de las once de su mañana.

Valdegrudas 16 de Diciembre de 1913.—El Alcalde.—P. O.—Antonio Sanz.

### GALAPAGOS

El día 25 del actual y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales de esta villa, la primera subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio de la misma, ante este Ayuntamiento, para el año próximo de 1914, bajo el tipo de 500 pesetas y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación.

Si en ella no se presentara licitador, la segunda y última tendrá lugar el día 28 del mismo mes y horas en igual sitio y la misma Corporación, con la rebaja del 25 por 100 del tipo anterior.

Galápagos 16 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Esteban Montalvo.

### ARCHILLA

Este Ayuntamiento ha acordado nombrar Secretario del mismo en propiedad, á D. Luis Ayuso Yela, por reunir los requisitos que exige la ley Municipal vigente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los demás interesados.

Archilla 15 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, José Sanchez.

### TORRELAGUNA

Don Francisco Montero Iglesias, Juez municipal de este término en funciones de instrucción de este partido de Torrelaguna, por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás Agentes de la policía judicial, procedan á la busca de las caballerías que al final se reseñan, las cuales fueron sustraídas del pueblo de Horcajo de la Sierra, en la noche del 11 del corriente, y caso de ser habidas las pongan á mi disposición, con la persona ó personas en cuyo poder fueran halladas si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Torrelaguna á 15 de Diciembre de 1913.—Francisco Montero.—El Secretario.—P. I.—Antonio San Miguel.

*Señas de las caballerías.*

Una burra de 8 á 9 años, pelo rucio, alzada seis cuartas poco más ó menos.

Un burro pelo negro, de 5 años de edad, alzada cinco cuartas poco más, herrado de ambas patas.

Una borrica pelo negro, de 8 años de edad, alzada siete cuartas, en el gorrón izquierdo una cicatriz de resultas de una úlcera.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos